



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO: VERBAL
RADICACION: 08001-31-53-008-**2020-00210-00**
DEMANDANTE: SERVICONI LTDA. y ASEO.COM DEL CARIBE LTDA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Las sociedades SERVICONI LTDA. y ASEO.COM DEL CARIBE LTDA, integrantes de la Unión Temporal U.T. SERVICIOS GENERALES DEL NORTE, formulan DEMANDA VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en la que solicitan:

PRIMERO: *Mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada formal, se declare el ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, a favor de la entidad DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, y en detrimento del patrimonio de las sociedades comerciales SERVICONI LTDA. y ASEO.COM DEL CARIBE LTDA., integrantes de la U.T. SERVICIOS GENERALES DEL NORTE.*

SEGUNDO: *En consecuencia, declarar que la entidad DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO adeuda el valor del importe de las facturas de venta Nos. 00000064, 00000065 y 00000066, generadas con ocasión a la prestación de servicios de aseo y vigilancia sin armas en las distintas instituciones educativas del Departamento, solicitados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, y que fueron prestados en debida forma por mis representadas, sociedades comerciales SERVICONI LTDA. y ASEO.COM DEL CARIBE LTDA., integrantes de la U.T. SERVICIOS GENERALES DEL NORTE.*

TERCERO: *Condenar a la demandada entidad DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO a pagar en su totalidad, a favor de las demandantes SERVICONI LTDA. y ASEO.COM DEL CARIBE LTDA., integrantes de la U.T. SERVICIOS GENERALES DEL NORTE, la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$4.583.408.799) (...)*

Más los intereses moratorios generados desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas de venta relacionadas, hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

En caso de no ordenar pago de intereses moratorios, solicito de manera subsidiaria el pago del capital adeudado de cada factura, debidamente indexado a la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación demandada.



CUARTO: *Se condene a la demandada al pago de costas, gastos del proceso y agencias en derecho.*

Ahora, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA-, señala los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

“Art. 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (resaltado fuera de original)

En el caso que nos ocupa, resulta indiscutible que la controversia se origina en un hecho por parte de entidad pública - Departamento del Atlántico, pues se está alegando que esta causó un daño por un enriquecimiento injustificado, pretensiones que deben tramitarse por la vía de la acción de reparación directa.

Sobre el tema en sentencia del 19 de noviembre de 2012, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

“Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.”

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 153 num 6 ib, el competente para conocer de esta acción en primera instancia, cuya cuantía excede de 500 salarios mínimos legales mensuales es el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Por todo lo anterior, queda claramente establecida en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la Competencia para conocer de la presente demanda.

Teniendo en cuenta las razones expuestas y de conformidad con el inciso 3° del ordinal 7° artículo 85 del CPC., el Despacho rechazará la demanda por falta de jurisdicción y ordenará su remisión al competente.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por FALTA DE JURISDICCIÓN.

SEGUNDO: Remitir la demanda a la Oficina de Servicios para que sea repartida a los magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Atlántico.

TERCERO: Desanótese del libro radicador y TYBA, una vez ejecutoriada la providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb54d172c09e841374c4c886e38198d6d97ddc215805bb42a9744228a70cf03

Documento generado en 12/02/2021 05:30:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**